I. Disposiciones generales

IEFATURA DEL ESTADO

4370

INSTRUMENTO de ratificación de 27 de diciembre de 1983 del Acuerdo relativo a los Servicios Discre-cionales Internacionales de Viajeros por Carretera efectuados con Autocares o Autobuses (ASOR), he-cho en Dublin el 26 de mayo de 1982.

JUAN CARLOS I. REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 26 de mayo de 1982 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Dublín el Acuerdo relativo a los Servicios Discrecionales Internacionales de Viajeros por Carretera efectuados con Autocares o Autobuses (ASOR), hecho en Dublín el 26 de mayo de 1982.

Vistos y examinados los 21 artículos y el anexo de dicho

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación espa-

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, manão expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente declaración.

«De conformidad con las disposicones del artículo 17 del Acuerdo relativo a los Servicios Discrecionales Internacionales de Viajeros por Carretera efectuados con Autocares o Auto-buses (ASOR), España no se considera obligada por el artícu-lo 5, apartado 2, b), del Acuerdo.»

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores, FERNANDO MORAN LOPEZ

ACUERDO

Relativo a los Servicios Discrecionales Internacionales de Viajeros por Carretera efectuados con Autocares o Autobuses (ASOR)

El Consejo de las Comunidades Europeas, El Presidente Federal de la República de Austria,

Gobierno de España.

El Presidente de la República de Finlandia, El Gobierno del Reino de Noruega,

El Gobierno del Reino de Noruega, El Gobierno de Suecia, El Consejo Federal Suizo, El Presidente de la República de Turquía,

Deseosos de promover el desarrollo de los transportes internacionales y, especialmente, de facilitar su organización y ejecución:

cución;
Considerando que determinados servicios discrecionales internacionales de viajeros por carretera, efectuados con autocares y autobuses quedan liberalizados, en lo que concierne a la Comunidad Económica Europea, por el Reglamento número 117/66/CEE del Consejo, del 28 de julio de 1966, relativo a la introducción de normas comunes para los transportes internacionales de viajeros por carretra, efectuados con autocares y autobuses (1), y por el Reglamento (CEE) número 1016/68 de la Comisión, del 9 de julio de 1968, relativo al establecimiento de los modelos de documentos de control a los que se refieren lor artículos 6 y 9 del Reglamento 117/66/CEE del Consejo (2); Considerando, además, que la Conferencia Europea de los Ministros de Transporte (CEMT) ha adoptado, el 16 de diciembre de 1969, la Resolución número 20 relativa al establecimiento de normas generales para los transportes internacionales efectuados con autocares y autobuses (3), que prevé

(1) *DO» número 147, del 9 de agosto de 1966, páginas 2688/66.
(2) *DO» número L 173, del 22 de julio de 1968, página 6.
(3) Volumen de las Resoluciones de la CEMT, año 1969, página 67.
Volumen de las Resoluciones de la CEMT, año 1971, página 133.

igualmente la liberalización de determinados servicios discre-cionales internacionales de viajeros por carretera; Considerando que sería desable prever disposiciones armo-nizadas de liberalización para los servicios discrecionales internacionales de viajeros por carretera y simplificar las formali-dades de control con la introducción de un documento único;

dades de control con la introducción de un documento único;
Considerando que sería conveniente confiar determinadas tareas administrativas del Acuerdo al Secretariado de la Conferencia Europea de los Ministros de Transporte,
Han decidido establecer normas uniformes aplicables a los
servicios discrecionales internacionales de viajeros por carretera efectuados con autocares o aubuses,
Y han designado con este fin como plenipotenciarios;

El Consejo de las Comunidades Europeas:

Señor Herman de Croo, Ministro de Comunidades del Reino de Bélgica, Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas.

Señor G. Contogeorgis, Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas.

El Presidente Federal de la República de Austria:

Señor Karl Lausecker, Ministro Federal de Transportes.

El Gobierno de España:

Señor Emilio Pan de Soraluce. Embajador.

El Presidente de la República de Finlandia:

Señor Jarmo Wahlströem, Ministro de Transportes.

El Gobierno del Reino de Noruega:

Señor Erik Ribu, Secretario general de Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Gobierno de la República Portuguesa:

Señor José Carlos Viana Baptista, Ministro de la Viylenda, Obras Públicas y Transportes.

El Gobierno de Suecia:

Señor Nils Erik Bramswik, Subsecretario de Estado en el Ministerio de Comunicaciones.

El Conseio Federal Suizo:

Señor Leon Schlumpf, Consejero Federal, Jefe del Departamento Federal de Transportes, Comunicaciones y Energía.

El Presidente de la República de Turquía:

Señor Mustafá A. Aysan, Ministro de Transportes,

Quienes, después de haber intercambiado sus plenipotencias y de haberlas reconocido como buenas y en debida forma,

Han convenido las disposiciones siguientes:

SECCION PRIMERA

Ambito de aplicación y definiciones

ARTICULO 1

- 1. El presente Acuerdo se aplicará:
- a) A los servicios discrecionales internacionales de viajeros por carretera afectados

 - entre los territorios de dos partes contratantes, o
 con origen y destino en el territorio de la misma parte contratante, y, en su caso, con ocasión de tales servicios, en tránsito tanto por el territorio de otra parte contratante como por el territorio de un Estado no contratante, y
 por medio de vehículos matriculados en el territorio de una parte contratante y que, de acuerdo con su tipo de construcción y equipamiento, sean aptos para transportar más de nueve personas —incluido el conductor— y est na dedicados a este fin. eston dedicados a este fin.

b) A los desplazamientos en vacio de los vehículos relacionados con estos servicios.

 En el sentido del presente Acuerdo, se entienden por servicios internacionales los servicios que comprendan territorio de por lo menos dos partes contratantes.

En el sentido del presente Acuerdo, los términos «terriorio de una parte contratante» significan, en lo que concierne a la Comunidad Económica Europea, los territorios en los cuales sea aplicable el Tratado constitutivo de dicha Comunidad y en las condiciones previstas por dicho Tratado.

ARTICULO 2

- 1. En el sentido del presente Acuerdo, los servicios discrecionales son aquellos que no responden ni a la definición del servicio regular, que figura en el siguiente artículo 3, ni a la definición del servicio de lanzadera, que figura en el siguiente artículo 4. Los servicios discrecionales comprenden:
- a) los circuitos a puertas cerradas, es decir, los servicios ejecutados por medio de un vehículo que transporta durante todo el trayecto el mismo grupo de viajeros y los vuelve a lleal punto de partida;

b) los servicios que incluyan el viaje de ida en carga y el viaje de regreso en vacío;
c) todos los demás servicios.

2. Salvo excepción autorizada por las autoridades competentes de la parte contratante afectada, ningún viajero podrá, en el curso de los servicios discrecionales, ser tomado o dejado en ruta. Estos servicios podrán efectuarse con una determinada frecuencia sin perder por ello su carácter de servicio discrecional.

ARTICULO 3

- 1. En el sentido del presente Acuerdo, los servicios regulares son aquellos que aseguran el transporte de personas efectuado con una frecuencia y un itinerario determinados, rudiendo tomar o dejar viajeros en ruta en puntos fijados de antemano. Los servicios regulares podrán estar sometidos a la obligación de respetar horarios y tarifas preestablecidos.

 2. En el sentido del presente Acuerdo, quien quiera que fuese el organizador de los transportes, serán igualmente considerados como servicios regulares aquellos que aseguren el transporte de determinadas categorías de personas con exclusión de otros viajeros, en la medida en que estos servicios sean efectuados en las condiciones indicadas en el apartado 1. Tales servicios, que se ocupan especialmente del transporte de trabajadores a su lugar de trabajo y desde éste a sus domicilios y del transporte de escolares a los centros de enseñanza y desde éstos a sus domicilios, se denominan «servicios regulares especiasus domicilios, se denominan «servicios regulares especializados».
- 3. El carácter regular de los servicios no se verá afectado por el hecho de que la organización del transporte sea adaptada a las necesidades variables de los interesados.

ARTICULO 4

1. En el sentido del presente Acuerdo, los servicios de lanzadera son aquellos que se organizan para transportar en varios viajes de ida y de regreso, desde un mismo punto de partida a un mismo punto de destino, a viajeros previamente constituidos en grupos. Cada grupo, compuesto por viajeros que hayan efectuado el viaje de ida, será devuelto al punto de partida en un viaje ulterior.

Por punto de partida o de destino hay que entender la localidad de partida o de destino, así como sus alrededores.

2. En el curso de los servicios de lanzadera, ningún viajero podrá ser tomado o dejado en ruta.

3. El primer viaje de regreso y el último viaje de ida de los servicios de lanzadera tendrán lugar en vacio.

4. No obstante, la calificación de un transporte como servicio de lanzadera no se verá afectada por el hecho de que, con la aprobación de las autoridades competentes de la o las partes contratantes afectadas: En el sentido del presente Acuerdo, los servicios de lan-

- contratantes afectadas:

los viajeros, no obstante lo dispuesto en el apartado 1. efectúen el viaje de regreso con otro grupo,
los viajeros, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, sean tomados o dejados en ruta,
el primer viaje de ida y el último viaje de regreso de la serie de lanzaderas se efectúen en vacío, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 dispusto en el apartado 3.

SECCION II

Medidas de liberalización

ARTICULO 5

Estarán exentos de cualquier autorización de transporte en

- 1. Estarán exentos de cualquier autorización de transporte en los territorios de las partes contrantantes que no sean aquélla en la que esté matriculado el vehículo los servicios discrecionales a los que se refiere el artículo 2, apartado 1, a) y b).

 2. Estarán exentos de cualquier autorización de transporte en los territorios de las partes contratantes que no sean aquélla en la que esté matriculado el vehículo los servicios discrecionales a los que se refiere el artículo 2, apartado 1, c), caracterizados por el hecho de que:
 - el viaje de ida se efectúe en vacío y todos los viajeros sean tomados en el mismo lugar, y que
 los viajeros:

- a) sean agrupados en el territorio, bien de una parte no contratante, bien de una parte contratante que no sea aquélla en la que esté matriculado el vehículo ni aquélla en la que se efectúe la toma de viajeros, por contratos de transporte conclui-dos antes de su llegada al territorio de esta última parte contratante. v
- sean transportados al territorio de la parte contratante en la que esté matriculado el vehículo, o
- havan sido conducidos anteriormente, por el mismo transportista, en las condiciones previstas en el artículo 2, apartado 1, b), al territorio de la parte contratante en que son tomados de nuevo y sean transportados al territorio de la parte contratante en la que esté matriculado el vehículo, o

 c) hayan sido invitados a ir al territorio de otra parte contratante en la que esté matriculado el vehículo, o

ratante, con los gastos de transporte a cargo de la persona que invita. Los viajeros deberán formar un grupo homogéneo que no podrá haber sido constituido solamente para este viaje y que será conducido de nuevo al territorio de la parte contratante en la que esté matriculado el vehículo.

3. En el territorio de la parte contratante afectada podrán ser sometidos a autorización de transporte los servicios discrecionales a los que se refiere el artículo 2, apartado 1, c), en la medida en que no se cumplan las condiciones previstas en el apartado 2.

SECCION III

Documento de control

ARTICULO 6

Los transportistas que efectúen servicios discrecionales en el sentido del presente Acuerdo deberán presentar ante cualquier sentido del presente Acuerdo deberán presentar ante cualquier requerimiento de los agentes encargados del control una hoja de ruta que forme parte de un documento de control expedido por las autoridades competentes de la parte contratante en la que el vehículo esté matriculado o por cualquier organismo habilitado para ello. Este documento de control reemplazará a los documentos de control ya existentes.

ARTICULO 7

 El documento de control al que se refiere el artículo 6 se establecerá en forma de hojas de ruta contenidas en un carné establecera en forma de hojas de ruta contenidas en un carne de 25 hojas de ruta, en ejemplar doble, separables. El documento de control deberá ser conforme con el modelo que figura en el anexo del presente Acuerdo. Este anexo forma parte integrante del Acuerdo.

2. Cada carné con sus hojas de ruta estará numerado. Las hojas de ruta llevarán una numeración complementaria del 1

El texto de la cubierta del carné, así como el de las hojas de ruta, estarán impresos en el idioma oficial o los idiomas ofi-ciales del Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o de cualquier otra parte contratante en la que esté matricu-lado el vehículo utilizado.

ARTICULO 8

El carné al que se refiere el artículo 7 se expedirá a nom-

bre del transportista y será intransferible.

2. El original de la hoja de ruta deberá encontrarse a bordo del vehículo durante toda la duración del viaje para el cual haya sido cumplimentado.

El transportista será responsable de la cumplimentación exacta de las hojas de ruta.

ARTICULO 9

La hoja de ruta deberá ser rellenada en doble ejemplar

1. La hoja de ruta deberá ser rellenada en doble ejemplar por el transportista, para cada viaje, antes del comienzo de ésta.

2. El transportista podrá facilitar las indicaciones referentes a los nombres de los viajeros, por medio de una lista previamente establecida en un pliego que deberá ir firmemente unido al espacio previsto en el punto 6 de la hoja de ruta. Un sello del transportista o, en su caso, la firma del transportista o del conductor del vehículo utilizado deberá estamparse a caballo de la lista y de la hoja de ruta.

3. Para los servicios que incluyan el viaje de ida en vacío a los que se refiere el artículo 5, apartado 2, del presente Acuerdo, la lista de viajeros podrá establecerse, en las condiciones mencionadas en el apartado 2, en el momento de la toma de los

mencionadas en el apartado 2, en el momento de la toma de los

viajeros.

ARTICULO 10

Las autoridades competentes de dos o más partes contratantes podrán convenir bilateral o multilateralmente la dispensa de la obligación de establecer la lista de viajeros a la que se refiere el punto 6 de la hoja de ruta. En este caso, deberá indicarse el número de viajeros.

ARTICULO 11

1. Un modelo en cartone de color verde, que incluya, un cada idioma oficial de todas las partes contratantes, el texto del modelo de la cubierta (anverso y reverso) del documento de

control que figura en el anexo del presente Acuerdo, deberá

encontrarse a bordo del vehículo.

2. La cubierta de este modelo llevara, en letras de imprenta y en el idioma oficial o idiomas oficiales del Estado en que esté matriculado el vehículo utilizado, la inscripción siguiente:

«Texto del modelo del documento de control en los idiomas alemán, inglés, danés, español, finlandés, francés, griego, italiano, holandés, noruego, portugués, sueco y turco.

3. Este modelo deberá ser presentado a cualquier requerimiento de los agentes encargados del control.

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, los documentos de control utilizados para los servicios discrecionales antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo podrán ser utilizados durante dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, considerada en el artículo 18, apartado 2.

SECCION IV

Disposiciones generales y finales

ARTICULO 13

1. Las autoridades competentes de las partes contratantes adoptaran las medidas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

Estas medidas se referirán, entre otras, a:

- la organización, el procedimiento y los instrumentos de control, así como a las sanciones aplicables a las infracciones;
- la validez temporal del carné;

— la utilización y conservación del original, así como de la copia, de la hoja de ruta;

- la denominación de las autoridades competentes a las que que se refieren los artículos 2, 6, 10 y 14, así como de los organismos a los que se refiere el artículo 6; el eventual visado que sería estampado en la hoja de ruta por los agentes encargados del control.
- Las medidas adoptadas en virtud del apartado 1 serán comunicadas al Secretariado de la Conferencia Europea de Ministros de Transportes (CEMT), quién informará de ellas a las otras partes contratantes.

ARTICULO 14

Las autoridades competentes de las partes contratantes cuidarán de que los transportistas respeten las disposiciones del

presente Acuerdo.

2. Dichas autoridades se comunicarán mutuamente y conforme a sus legislaciones nacionales respectivas, las infracciones cometidas en su territorio por un transportista establecido en el territorio de otra parte contratante y, en su caso, la sanción impuesta.

ARTICULO 15

Las disposiciones de los artículos 5 y 8 no serán aplicables en aquellos casos en que, por acuerdos o por otros convenios en vigor entre dos o más partes contratantes, o que puedan ser concluidos entre dos o más partes contratantes, esté previsio un tratamiento más liberal. Los términos acuerdos o convenios en vigor entre das o más partes contratantes. en vigor entre dos o más partes contratantes se refieren, en lo que concierne a la Comunidad Económica Europea, a los acuerdos u otros convenios que hayan sido concluidos por los Estados miembros de la Comunidad.

ARTICULO 16

1. Cuando el funcionamiento del presente Acuerdo o de las medidas adoptadas en virtud del artículo 13 lo haga necesario, cada parte contratante podrá pedir que sea convocada una reunión de las partes del Acuerdo para examinar en común los problemas planteados y, eventualmente, las soluciones propuestas.

2. La presidencia de las reuniones a las que se refiere el apartado 1 recaerá alternativamente en la Comunidad Económica

Europea y en una de las otras partes contratantes, designada para este fin.

3. Las solicitudes de convocatoria de una de las reuniones mencionadas en el apartado 1 serán presentadas ante el Secretariado de la CEMT.

4. El Secretariado de la CEMT informará inmediatamente a fas otras partes contratantes de la solicitud contemplada en el apartado 1; a no ser que la solicitud de convocatoria sea retirada en un plazo de cuatro semanas, el Secretariado de la CEMT, pasado este plazo, determinará la fecha y el lugar de la reunión de acuerdo con la presidencia que esté en ejercicio desde la última reunión plenaria, y convocará la reunión en el más breve plazo.

ARTICULO 17

Cada parte contratante podrá, en el momento de la firma del presente Acuerdo, declarar en una notificación dirigida a las otras partes contratantes por mediación del Secretariado de la CEMT, que no se considera obligada por el artículo 5, apartado 2, b), del Acuerdo. En este caso, las otras partes contratantes no estarán obligadas por el artículo 5, apartado 2, b), con respecto a la parte contratante que hubiere formulado tal re-

serva.

2. La declaración a la que se refiere el apartado 1 podrá ser

2. La declaración a la que se refiere el apartado 1 podrá ser

2. La declaración a la que se refiere el apartado 1 podrá ser etirada en cualquier momento por medio de una notificación dirigida a las otras partes contratantes por mediación del Se-

cretariado de la CEMT.

ARTICULO 18

El presente Acuerdo será aprobado o ratificado por las partes contratantes, de conformidad con sus respectivos procedimientos. Los instrumentos de aprobación o de ratificación serán depositados por las partes contratantes en el Secretariado de la CEMT.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor, una vez que cinco entratantes en el Secretariado de la CEMT.

partes contratantes, una de ellas la Comunidad Económica Europea, lo hayan aprobado o ratificado, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha del depósito del quinto instrumento de apro-

3. Para cada parte contratante que apruebe o ratifique el presente Acuerdo después de la entrada en vigor prevista en el apartado 2, el Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha del depósito, efectuado por la parte contratante de que se trate, de sus instrumentos de aprobación o de ratificación en el Secretariado de la CEMT.

4. Las disposiciones previstas en las secciones II y III del presente Acuerdo serán aplicables siete meses después de la entrada en vigor del Acuerdo, a la que se refieren, respectiva-

mente, los apartados 2 y 3.

ARTICULO 19

Una vez que el presente Acuerdo haya estado en vigor durante tres años en las condiciones a las que se refiere el artículo 18, apartado 2, toda parte contratante podrá solicitar la aconvocatoria de una conferencia, con el fin de revisar el Acuerdo, por medio de una notificación dirigida al Secretariado de la CEMT. Este informará inmediatamente a las otras partes contratantes de dicha solicitud, determinará la fecha y el lugar de la conferencia de acuerdo con la presidencia en ejercicio desde la última reunión plenaria y convocará la conferencia en el plazo más breve posible. Para la presidencia de estas conferencias serán aplicables, por analogía, las disposiciones del artículo 16. apartado 2.

lo 16, apartado 2.
2. En lo que se refiere a la aprobación o ratificación de la revisión del Acuerdo convenida entre todas las partes contratantes, así como a la entrada en vigor de la revisión, serán

aplicables las disposiciones del artículo 18.

ARTICULO 20

1. El presente Acuedo se concluye por un período de cinco años, a partir de su entrada en vigor.

años, a partir de su entrada en vigor.

2. Cada parte contratante podrá, en lo que a ella se refiera y con un preaviso de un año, denunciar el presente Acuerdo, con efectos de 1 de enero, por medio de una notificación simultánea dirigida a las otras partes contratantes por mediación del Sercetariado de la CEMT. No obstante, el Acuerdo no podrá ser denunciado durante los cuatro primeros años, a partir de la entrada en vigor prevista en el artículo 18, apartado 2.

3. Salvo denuncia de cinco de las partes contratantes, una de ellas la Comunidad Económica Europea, el presente Acuerdo será, una vez transcurrido el período de cinco años previsto en el apartado 1, automáticamente prorrogado por períodos sucesi-

vos de cinco años.

ARTICULO 21

El presente Acuerdo, redactado en un ejemplar único en lengua francesa y cuyo texto hace fe, será depositado en los archivos del Secretariado de la CEMT, quien remitirá una copia certificada conforme a cada una de las partes contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmantes ponen sus firmas en el presente Acuerdo.

Dublin, veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

ANEXO

(Papel verde-DIN A4, dimensiones 29,7 × 21 cm)

(Cubierta-anverso)

(Texto redactado en el idioma oficial o idiomas oficiales del Estado en que está matriculado el vehículo)

Denominación		
competente o		
habilitado		 •••••
Corné númer	^	

No

CARNE DE HOJAS DE RUTA

Para los servicios discrecionales internacionales de viajeros por carretera efectuados con autocares o autobuses, expedido en aplicación:

del Acuerdo relativo a los servicios discrecionales inter-nacionales de viajeros por carretera efectuados con auto-cares o autobuses (ASOR) y del Reglamento número 117/66/CEE del Consejo referente a la introducción de normas comunes para los transpor-

tes internacionales de viajeros por carretera efectuados con autocares o autobuses.	
Nombre y apellidos o razón social del transportista	
Dirección	
(Lugar y fecha de expedición de) (Firma y sello de la autoridad o del Organismo que expide el carné)	

(Papel verde DIN A4, dimensiones 29,7 × 21 cm)

(Hoja de guarda-reverso)

(Texto redactado en el idioma oficial o idiomas oficiales del Estado en que está matriculado el vehículo)

ADVERTENCIA IMPORTANTE

I. TRANSPORTES SOMETIDOS AL ASOR.

En virtud del artículo 5, apartados 1 y 2, del ASOR, que-quan exentos de toda autorización de transporte en los territorios de las partes contratantes que no sean aquella en la que esté matriculado el vehículo:

- a) Determinados servicios discrecionales internacionales efectuados por medio de un vehículo matriculado en una parte contratante:
 - Entre los territorios de dos partes contratantes,
 - con origen y destino en el territorio de la misma parte contratante y, en su caso, con ocasión de ta-les servicios, en tránsito tanto por el territorio de otra parte contratante como por el territorio de un Estado no contratante;
- b) los desplabamientos en vacío de los vehículos relacionados con estos servicios.

Los servicios discrecionales contemplados en las disposiciones anteriores son los siguientes:

- Los circuitos a puertas cerradas, es decir, los servicios realizados por medio de un mismo vehículo que transporta durante todo el trayecto el mismo grupo de viajeros y lo devuelve al punto de partida, debiendo estar situado dicho punto en el territorio de la parte contratante en la que esté matriculado el vehículo.
- B) Los servicios que incluyan el viaje de ida en carga y el viaje de regreso en vacío.
- C) Los servicios que incluyan el viaje de ida en vacío caracterizados con el hecho de que:
 - Todos los viajeros sean tomados en el mismo lugar para ser transportados al territorio del país en el que el vehículo esté matriculado, y que
 - los viajeros:
 - C.1 Sean agrupados en el territorio, bien de una Sean agrupados en el territorio, bien de una parte no contratante, bien de una parte contratante que no sea aquella en la que esté matriculado el vehículo ni aquella en la que se efectúe su recogida, por contratos de transporte concluidos antes de su llegada al territorio de esta última parte contratante.
 - C.2 hayan sido conducidos anteriormente, por el mismo transportista, en un servicio de los mencionados en el punto B anterior, al territorio de la parte contratante donde son tomados de nuevo.
 - C.3 hayan sido invitados a ir al territorio de otra parte contratante, con los gastos de transporte a cargo de la persona que invita. Los viajeros deberán formar un grupo homogéneo que no podrá haber sido constituido solamente para este viaje.

TRANSPORTES SOMETIDOS AL REGUAMENTO 117/66/ CEE.

En virtud del artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento número 117/66/CEE del Consejo, del 28 de julio de 1966, quedan exentos de toda autorización de transporte por parte de los Estados miembros que no sean aquel en el que esté matriculado el vehículo determinados servicios disque este marriculado el veniculo determinados servicios dis-crecionales internacionales realizados con origen en el territorio de un Estado miembro y con destino en el te-rritorio del mismo o de otro Estado miembro, por medio de un vehículo matriculado en un Estado miembro. Para los recorridos efectuados en tránsito por el territorio de una parte contratante del ASOR que no sea la CEE serán aplicables las disposiciones del ASOR.

Los servicios discrecionales contemplados por esta disposición son los siguientes:

- A) Los circuitos a puertas cerradas, es decir, los servicios realizados por medio de un mismo vehículo que transporta durante todo el trayecto el mismo grupo de viajeros y lo devuelve al punto de partida.
- B) Los servicios que incluyan el viaje de ida en carga y el viaje de regreso en vacío;
- C) los servicios que incluyan el viaje de ida en vacío a condición de que todos los viajeros sean tomados en el mismo lugar y que los viajeros:
 - C.1 Sean agrupados por contratos de transporte concluidos antes de su llegada al país en el que se efectúe su recogida,
 - C.2 hayan sido conducidos anteriormente por el mismo transportista en un servicio de los mencio-nados en el punto B anterior al país en el que son tomados de nuevo y transportados fuera de dicho país,
 - hayan sido invitados a ir a otro Estado miembro con los gastos de transporte a cargo de la per-sona que invita. Los viajeros deberán formar un grupo homogóneo que no podrá haber sido cons-tituido solamente para este viaje.

- III. DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LOS SERVICIOS DISCRECIONALES INTERNACIONALES INCLUIDOS EN EL AMBITO DE APLICACION DEL «ASOR» Y DEL REGLAMENTO NUMERO 117/66/CEE.
 - 1. El transportista deberá cumplimentar debidamente una hoja de ruta, en doble ejemplar, para todo transporte efectuado en forma de servicio discrecional, antes del comienzo de cada viaje.

El transportista podrá facilitar las indicaciones referentes a los nombres de los viajeros por medio de una lista previamente establecida, que deberá ir firmemente unida al espacio previsto en el punto e de la hoja de ruta. Un sello del transportista o, en su caso, la firma del transportista o del conductor del vehículo utilizado deberá estamparse a caballo de la lista y de la hoja de ruta.

Para los servicios que incluyan el viaje de ida en vacío, la lista de viajeros podrá establecerse, en las condiciones mencionadas, en el momento de la toma de los viajeros.

El original de la hoja de ruta deberá encontrarse a bor do del vehículo durante toda la duración del viaje y será presentado a cualquier requerimiento de los agentes encargados del control.

- Un modelo en cartoné de color verde que incluya, en cada idioma oficial de todas las partes contratantes, el texto del modelo de la cubierta (anverso y reverso) del documento de control deberá encontrarse a bordo del vehículo.
- 3. Para los servicios que incluyan el viaje de ida en vacío contemplados en las letras C.1, C.2 y C.3, el transportista deberá adjuntar a la hoja de ruta, como justificación del servicio realizado:
 - en los casos contemplados en C.1: la copia del contra to de transporte o de cualquier otro documento equivalente que contenga los elementos esenciales de dicho contrato (especialmente el lugar, país y fecha de su conclusión; el lugar, país y fecha de la toma de viajeros; el lugar y país de destino), en la medida en que determinados países lo exijan;
 - en los casos contemplados en C.2: la hoja de ruta que haya acompañado al vehículo con ocasión del viaje de ida en carga y el correspondiente viaje de regreso en vacío, efectuado por el transportista para dejar a los viajeros en el territorio respectivo de la parte contratante o del Esta do miembro de la CEE en que deba efectuarse su recogida;
 - en los casos contemplados en C.3: el escrito de invitación de la persona que invita o una fotocopia.
- 4. Los servicios discrecionales que no estén contemplados en los títulos I y II anteriores podrán ser sometidos a autorización de transporte en el territorio de la parte contratan te o del Estado miembro de la CEE en que se efectúen. Para estos servicios se marcará una cruz en la casilla correspondiente, en el punto 4.D de la hoja de ruta, según sea requerida o no una autorización de transporte. Si se requiere autorización, ésta deberá ser adjuntada a la hoja de ruta. Si no fuese requerida ninguna autorización deberá facilitarse un justificante.
- 5. Salvo excepción autorizada por las autoridades competentes, ningún viajero podrá, en el transcurso de los servicios discrecionales, ser tomado o dejado en ruta. Esta autorización deberá adjuntarse igualmente.
- El transportista será responsable de la cumplimentación exacta de las hojas de ruta. Estas deberán ser cumplimentadas en caracteres de imprenta indelebles.
- 7. El carné de hojas de ruta será intransferible.

(HOJA DE RUTA - ANVERSO)

(TEXTO REDACTADO EN EL IDIOMA
OFICIAL O DIVERSOS IDIOMAS OFICIALES
DEL ESTADO EN QUE ESTA MATRICUL ADO
EL VEHICULO)

(Papel verde DIN A4 — Dimensiones 29,7x21cm)

CARNET Nº.....

(Ea	tado en el que se ex	pide el documento) – signo dis	tintivo del p	ois		noju	de Ruid nº			
1		<i>L L</i>	J	?						
2	0		-							
3		- K	-	1						
	Naturaleza del ser	vicio (poner una cruz en la casill	o correspondi	ente y añadir la	s indicaciones s	uplemen taria s ex	igidas)			
	A			B		-0				
	Visis de ide se	uncia anna taman un arus	a da	Los viajero	s han sido:					
		, va cio pare tomat un gru _l Sport erios e l país en que					ncluído el etc.) Han Hegado			
	matriculado el	vahleulo		E E	Myencia de Via		sic./.iidii iieguud			
				1 =	· · · · · ·		donde son tomados			
4				— de la	: CEE unicamer	nte) -	ida (para vehiculos			
1	c 6	····		Se adjunta copia del contrato de transporte a documento equi- valente (ver Advertencia importante III/3)						
	٠ ١	Malestrato		C2 Conducidos anteriormente en un servicio mencionado en el punto B al pais donde son recogidos						
		, Marie Land		Se adjur carga y	nta la hoja de i regreso en vacio	ruta del anterio:	r <u>viaje de ida en</u>			
	_			C3 Invitados	a trasladorse	o siendo	los anstos de			
	⊕ = ·	60 40 14 1		transpor un grupo	nomogeneo na) constituido un	los gastos de rmando los viajeros icamente paraeste			
	⊙ = ′			viaje. Se este	e adjunta escr	ito de invitació	n o fotocópia de			
	D Otro service	io discrecional (curacter	stices)	S₄ €	idjunta autoriz	ación requerida				
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			orización na req	uerida en virtud d	٠ ــــــــــــــــــــــــــــــــــــ			
-	Programa de viaje			apas diaria	s	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				
,	Fechas	de		a a a a a a a a a a a a a a a a a a a	(manua)					
	1 001148	46			km.	km.	Advanas			
_					l l					
5					,					
					1	l				
]				
				total		<u></u>				

==		(Hoja de ruta – Reverso)			
6					
П	. 1	21	41		
	2	22	42		
	3	23	43		
	4	24	44		
	5	25	45		
	6	26	46		
	7	27	47		
	8	28	48		
	9	29	49		
	10	30	50		
	11	31	51		
	12	32	52		
)3	33	53		
	14	34	54		
	15	35	55		
ļ	16	36	56		
	17	37	67		
	18	38	58		
	19	39	59		
	20	40	60		
7	Fecha de cumplimentación -	Firma del transportista			
8	Modificacion es imprevistas				
9	Eventuales visados				

(Hoja de guarda del carnet - Reverso)

(TEXTO REDACTADO EN EL IDIOMA OFICIAL O DIVERSOS IDIOMAS OFICIALES DEL ESTADO EN QUE ESTA MATRICULADO EL VEHICULO)

Significado de los símbolos utilizados con instrucciones para rellenar la hoja de ruta Nº de asientos 1 _1 _1 _2 Nº de matricula disponibles para los viajeros Nombre y apellidos o razón social del transportista y dirección Nombre del (o de los) conductor (es) Naturaleza del servicio Viaje de ida en carga seguldo de viaje de regreso en vacio Circuito a puertas cerradas Tedadedede В (Independents) **X**=Lugar de descarga de los Α vlajeros y signo distintivo 0 del pais \odot 0 Viaje de ida en vacio para tomar un grupo de C1 viajeros y transportarios al país en que está matriculado el vehículo 4 C C2 Ver "Advertencia importante" C3 🚰 = Lugar de toma de los viajeros y signo distintivo del pais Lugar de descarga de los viajeros
y signo distintivo del país Otro servicio discrecional (caracteristicas) Se adjunta autorización requerida 1 Autorización no requerida en virtud de . Etapas diarias Programa de viajé Aduan Fechas de a km. 5 Lugar y signo distintivo del pais Utilizacion del vehiculo de (km.efectuados en la Puntos columna correspondiente fronterizos a la utilización del vehiculo) en carga en vacio (Apellidos e inicial de los nombres) Lista de viajeros 22 43 6 2 23 44 24 <u>45</u> 3 42 63 21

ACTA FINAL

Los Representantes

Del Consejo de las Comunidades Europeas,

Del Presidente Federal de la República de Austria,

Del Gobierno de España,
Del Presidente de la República de Finlandia,
Del Gobierno del Reino de Noruega,
Del Gobierno de la República portuguesa,

Del Gobierno de Suecia, Del Consejo Federal suizo, Del Presidente de la República de Turquía,

Reunidos en Dublín, el ventinséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos, para la firma del Acuerdo relativo a los Servicios Discrecionales Internacionales de Viajeros por Carretera efectuados con Autocares o Autobuses (ASOR), en el momento de firmar dicho Acuerdo, han levantado Acta de las declaraciones siguientes, aprobándolas:

Declaración de las partes contratantes relativas a la aplicación del Acuerdo;
2. Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa

al artículo 5 del Acuerdo;

Declaración de las partes contratantes referente al carácter evolutivo del Acuerdo.

Dublín, veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

DECLARACION DE LAS PARTES CONTRATANTES RELATIVA A LA APLICACION DEL ACUERDO

Las partes contratantes declaran aceptar que las medidas de liberalización previstas en el artículo 5, apartado 2, del Acuerdo sólo serán ejecutorias entre las partes contratantes que apliquen a los servicios discrecionales regulados por el presente Acuerdo las disposiciones del Acuerdo Europeo relativo al trabajo de las

ripulaciones de vehículos que efectúen transportes internacionales por carretera (AETR) del 1 de julio de 1970, o condiciones
equivalentes a las previstas por el AETR.

Toda parte contratante que tenga previsto adoptar, a causa
de los motivos arriba indicados, medidas para la no aplicación
o la suspensión de las disposiciones de liberalización previstas
en el artículo 5, apartado 2, del Acuerdo se declara dispuesta a proceder a una consulta con la parte contratante interesada antes de la adopción eventual de tales medidas.

DECLARACION DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA RELATIVA AL ARTICULO 5 DEL ACUERDO

La Comunidad Económica Europea precisa que, en lo que se refiere al artículo 5 del Acuerdo, las medidas de liberalización previstas para la entrada en vacío de un vehículo en territorio de otra parte contratante, para tomar allí un grupo de viajeros y efectuar el viaje de regreso en carga con destino al territorio de la parte contratante en la que esté matriculado el vehículo, sólo se aplicarán, en lo que concierne al viaje de regreso con destino al territorio de la Comunidad Económica Europea, a los viajes de regreso efectuados con destino a aquel Estado miembro de la Comunidad en el que esté matriculado el vehículo utilizado

DECLARACION DE LAS PARTES CONTRATANTES RELATIVA AL CARACTER EVOLUTIVO DEL ACUERDO

Las partes contratantes declaran que las medidas de libera-lización a las que se refiere el artículo 5 del Acuerdo se sitúan dentro del deseado desarrollo del transporte internacional de viajeros y constituyen en este aspecto, para los transportes dis-crecionales, un paso significativo con miras a facilitar la ejecución de estos servicios. Se esforzarán, en el marco de este Acuerdo, así como en el de los Acuerdos bilaterales, y teniendo en consideración los progresos realizados en el plano de la armonización de las condiciones de competencia, en ampliar, basándose en la experiencia adquirida, el alcance de esta liberaliza-ción. Además, las partes contratantes declaran que velarán para simplificar el procedimiento de expedición de las autorizaciones necesarias para los servicios contemplados en el artículo 5, apartado 3, del Acuerdo.

ESTADOS PARTE

`.	Entrada en vigor
CEE España Finlandia Noruega Suecia Turquía	1 de diciembre de 1983 1 de abril de 1984 1 de diciembre de 1983 1 de diciembre de 1983 1 de diciembre de 1983 1 de diciembre de 1983

El presente Acuerdo entró en vigor, con carácter general, el 1 de diciembre de 1983, y entrará en vigor para España el 1 de abril de 1984, según lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 3 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general, Madrid, 2 de febrero de 1984.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiñá-Robert

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4309 REAL DECRETO 3481/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado (Continuación.) a la Comunidad. Autónoma de Andalucía en materla de patrimonio arquitectónico, control de call-dad de la edificación y vivienda. (Continuación.)

Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de patrimonio arquitectónico. control de calidad de la edificación y vivienda, aprobados por Real Decreto 3481/1983, de 28 de diciembre. (Continuación.)

3. 3. Viviendas, locales y edificaciones complementarias del Yactibuto para la Tromonión Mulica de la Vivienda

		1.3. 1.	Vivi end	٥.								
mpedlents	H stricula	lotal lönd	Vvdas. constr <u>i</u> das.	Port <u>o</u> rlas.	Alquiler	Precerie	ingicaces so de ed go broces	21.0	Contrate compre- venta.		Escritura Pago apia- zados	**********
AT-1 P4 /60	AL-I	Alsoria	700						40			
AL-1737 V.D.	41-1	•	301	ŀ						55	4	Renio americado y acariturado
ガーバーの/位	11-0	•	101						8 '	76		·
N-J-m/io	41-10		194		1	ľ	•			14		
81-70-17/15	4	•	E77		•	ł	,	•	417			
AZ-F0/2-3	11-101	•	40		1	ŀ	1	1	-	1	i I	
AT-13/77	中心	•	16		ŧ	1			ľ	16	1	ì
17-11/17	Tr-Made	•	68			i	l			i in	1	
AL-10/77	1	•	50						1			riss formilised in certife hand
AT-19-19/17	TF-10T3	•	į e	ŀ			l	}	l	P		ł.
AI~21 /17	11-100R	•			•		ı		i	1 4	1	
AU-71/17	AL-IMP	•	y		1	l l	l		ŀ	1 "	i	
AL-110-17/76	12-40)		es.	ŀ		•	ı	1		1		
A1-41/040		•	500		1	1	£100	1	1	١.		1
-	A3=2007	•	40		1	ļ.	1		1		ľ	Ť
AL-1-17/73	41-1114	•	8		l	•			ľ	- 11	1	•
11-53	il-Ma	. •	394		1	l	i		l	TH.	l l	i
AL-115	16-419-	•	199			1		•	l	ľ	ł	tute merkinde y conficende
AI-AID	TI-VA	•	100	1	•	١.,			l	ł	1	Pale carilinds y corlinate
M-1104	12-1379	•		1	ł	"			•	. 67	Ì	1
Nales.	41-149	•		1	1	ì		*	l			i
41-110	W-18th	•	N.	1	Į	l	1	١ ١	1	St.	ļ	4
41-4-11/1	tiett.	Alm	80	ł	1	I	١,	Į.	77	1	1	1
AL-1-17/88	11-19	•	100	l	l.	l	ł	l	10	l	ł	l ·
11-119	Line 1	l •		l	[l	l	Ι,		l	(tells mellind y mellinds
16-107	44-144	i •	1 3	l	ı	1	1		t	ł	ŀ	hade carried y markends
41-17117.30		âltes	i,	ł	1	1	1	'	ł		•	